

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 163.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 de Marzo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por el de Fomento en Real orden de 16 de Diciembre del año último, sobre el modo de verificar ciertas devoluciones acordadas por derechos de matriculas y de títulos satisfechos en el papel correspondiente: Y S. M., conformándose con lo informado por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado mandar:

Primero. Que las devoluciones que se determinen por ingresos de los presupuestos en ejercicio, y en que figuró la recaudacion, se satisfagan como devolucion de ingresos indebidos, sin que sea necesario para ello crédito legislativo:

Segundo. Que la devolucion de aquellos ingresos que procedan de ejercicios cerrados, y que como los que motivaron la expresada Real orden carezcan de crédito especial en el actual presupuesto, se impute al crédito preventivo de 40,460 reales consignado en el capitulo 77, artículo único del de este Ministerio, á reserva de que si fuese excedido se aplique á saldar la diferencia que resulte el sobrante de los demas conceptos que abraza dicho capitulo, referentes á devoluciones de ejercicios cerrados no clasificados.

Y tercero. Que la justificacion de las devoluciones cuyos ingresos tuvieran efecto en papel, deberá hacerse uniéndose al libramiento que se expida el medio pliego que los interesados han debido conservar y copia autorizada de la orden que disponga la devolucion de la cantidad in-

gresada.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los interesados y demas efectos correspondientes.

Cáceres 30 de Abril de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de ayer he declarado acotada la dehesa Garronal, en término de Torrejon el Rubio, para caza y demas aprovechamientos, segun lo han solicitado los dueños de aquella propiedad.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que nadie pueda alegar ignorancia.

Cáceres 28 de Abril de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Baños, en esta provincia, dotada con 2.000 rs. vn., pagados de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de tener 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentarán sus solicitudes respectivas al Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, debiendo tener en cuenta que la provision de la citada plaza, tendrá lugar con plena sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 28 de Abril de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 411, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa un nuevo testimonio del particular aprecio que merecen los eminentes servicios que ha prestado en aquel continente, y la constancia, denudedo y bizarría con que, soportando toda clase de penalidades, ha sostenido, victorioso siempre, la guerra contra el imperio de Marruecos,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El tiempo de la campaña de Africa se contará doble para todos los

efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, desde el 25 de Setiembre del año próximo pasado en que empezó el movimiento de las tropas, hasta igual dia de Marzo último en que se firmaron las bases para el tratado de paz.

Art. 2.º Se acreditará por completo el abono de dicho tiempo á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que habiendo estado en Africa dos meses por lo menos durante la guerra, hayan concurrido á dos ó mas combates.

Se exceptúan de esta regla los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por entero, aunque su permanencia en Africa no hubiese sido mas que de un dia.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 403, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesuras, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del Ayuntamiento del expresado pueblo, le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pedro Antonio Miguez alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados ser hijo único de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporacion le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fué revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual prueba en concepto de dicha corporacion que su hijo no le da ningun socorro, y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último que Dominga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutencion y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que antes, atribuyéndose, segun voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podía.

También viene unido certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá servirse observar por estos antecedentes, el único extremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho extremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que también le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y solo por las explicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporacion el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo. Sr., la Seccion cree que este mozo se halla comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas 1.ª y 6.ª del 77 sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

Así, pues, la Seccion, en vista de cuanto lleva expuesto, y en vista del último considerando de la Real orden de 7 de Octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debé ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 413, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio fecha 23 de Diciembre último, consultando si la redencion del servicio militar respecto á los mozos de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año ha de ser por 6.000 ó por 8.000 rs. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno, en su acuerdo de 1.º de Marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se

ha servido declarar que á los mozos de la segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redencion por la cantidad de 8.000 rs., que es la señalada por la ley sin ninguna distincion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 110, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

A los Generales en Jefe de los ejércitos y Capitanes generales de los distritos:

Excmo. Sr.: Por la Real orden de 13 del corriente se habrá V. E. impuesto es la voluntad de S. M. que los batallones provinciales puestos sobre las armas vayan restituyéndose á la situacion de provincia por el mismo orden de antigüedad con que fueron llamados; y á fin de que este acto, por lo que respecta á los 10 nombrados en aquella Real orden, se verifique con el tiempo suficiente para el relevo de los destacamentos y otras atenciones del servicio en que dicha fuerza esté empleada, y con el doble objeto de que las operaciones de cuenta y razon lleven la regularidad necesaria, dispondrá V. E. quede la referida fuerza en disposicion de poder emprender su marcha para la capital de la provincia á que pertenece por todo el mes actual; viniendo así á verificarse el movimiento de dichos 10 batallones desde los puntos en que ahora se hallan el 1.º de Mayo próximo precisamente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1860.—Mac-crohon.

En la Gaceta de Madrid núm. 78, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. José Gonzalez Quijano, vecino de San Felices, demandó en juicio verbal de faltas á D. José Diaz Bárcenas por haber entrado unos novillos de la propiedad de este en un cercado de Gonzalez y haberle inferido daño:

Que celebrado el juicio, denegó el demandado la propiedad en el cercado por ser procedente de bienes de propios y no haberse verificado el pago, segun constaba en las cuentas del Ayuntamiento:

Que á consecuencia de esto citó á juicio D. José Gonzalez á D. Joaquin Diaz Quijano, Secretario y Depositario que fué de los bienes de propios en la época en que decia adquirió el cercado, á fin de que bajo juramento manifestase si habia ó no recibido del interesado los 300 rs. en que la finca estaba tasada:

Que verificada la comparecencia del Depositario, declaró bajo juramento no haber percibido aquella cantidad, en vista de lo que resultó absuelto Bárcenas:

Que interpuesta apelacion de este auto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, y habiendo presentado Gonzalez Quijano una carta de pago en que el Depositario del Ayuntamiento de San Felices D. Joaquin Diaz Quijano confesaba haber recibido 300 rs., importe del referido cercado, cuya carta de pago estaba intervenida por el Alcalde, condenó el Juzgado á Diaz Quijano al pago de la expresada suma:

Que con estos antecedentes, acompañados de un certificado del Ayuntamiento de San Felices que aseguraba no constaba en las cuentas del Depositario Diaz Quijano la cantidad percibida por el cercado, por cuya razon el Ayuntamiento habia dispuesto abonara Gonzalez de nuevo su importe sin perjuicio de lo que pudiera reclamar del Depositario, presentó Gonzalez Quijano ante el Juzgado de Torrelavega una acusacion criminal contra Diaz Quijano como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales públicos calificándole posteriormente reo de estafa y hurto:

Que seguida la causa por todos sus trámites y formalizada la acusacion alegó el acusado era necesario, para que fuese procesado, la autorizacion competente como funcionario del orden administrativo:

Que estimado procedia pedir la autorizacion, el Gobernador de la provincia de Santander, no solamente la nego, sino que oido el Consejo provincial requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en que sin el exámen y aprobacion de las cuentas municipales no podia patentizarse existencia defraudacion en los intereses públicos; y por lo tanto que siendo las Autoridades del orden administrativo las que debian aprobar las cuentas del Ayuntamiento de San Felices, se presentaba en este juicio una cuestion previa correspondiente á la Administracion:

Que el Juez despues de oír al Fiscal y querellante, dictó sentencia declarándose incompetente y mandando la remision de lo actuado al Gobernador de la provincia:

Que interpuesta apelacion ante la Audiencia del territorio, esta fundándose en que el hecho que daba origen á la querrela constituia un delito comun, revocó la sentencia del Juez y le mandó sostuviera la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 66 y 70 de la Constitucion de 1845, hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y castigo de los delitos corresponde exclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en los juicios criminales solo permite en dos casos á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, provocar competencias, siendo el segundo de estos casos, el de corresponder, segun la ley, á la Autoridad administrativa la decision de alguna cuestion previa de que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios y especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la base del procedimiento, por el que se persigue criminalmente al Depositario del Ayuntamiento de San Felices, es la querrela presentada por D. José Gonzalez Quijano, acusándole de perjurio y otros delitos, lo cual constituye un hecho extraño al exámen y calificacion de las cuentas de los caudales que estaban á su cargo:

2.º Que en este concepto no existe en el caso presente cuestion previa que dé origen á la competencia de las autoridades administrativas, quedando expedita su accion á las judiciales para la averiguacion y castigo del hecho denunciado;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 76, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía espa-

ñola, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Santiago Alcázar, en representacion de doña Julia Bourbaqui, viuda de don Tomás María Vizmanos, curadora de doña Matilde Vizmanos, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre la nulidad de la venta de una huerta que correspondió al convento de capuchinos:

Visto:

Vista la subasta de 22 de Diciembre de 1847, de la que consta que se tasó la finca en 47.000 rs.; que quedó rematada en 109.000 á favor de D. Pascual Canut, el que la cedió á D. Tomás María Vizmanos, á quien se le adjudicó en 31 del mismo mes por dieba suma:

Vista la solicitud que Vizmanos presentó á la Direccion general de Fincas del Estado pidiendo la rescision del contrato mediante á hallarse con la novedad de que la nueva carretera de Francia atravesaba diagonalmente la huerta y la dividia en dos trozos, con la circunstancia de quedar el mayor de ellos de secano, desmereciendo con este motivo considerablemente la finca; hechos que resultan confirmados por los informes de las oficinas:

Vistos ademas otros trámites practicados para la subasta, de los que resulta que los peritos tasadores hicieron un mes antes del remate la aclaracion de que el valor de los 47.000 rs. dados á la huerta era con inclusion del terreno ocupado por la carretera, que valuaron en 42.000 rs., y en 35.000 el resto; con cuyo motivo el Intendente, por decreto de 23 de Noviembre de 1847, dispuso constase en el expediente para que el licitador lo tuviera presente, y para que el sujeto en quien se rematara pudiese reclamar del contratista de la carretera el importe del terreno ocupado, si bien no se dió conocimiento de esta resolucion á la Junta de Ventas, por lo que no se hizo constar en las diligencias practicadas en esta corte para la doble subasta:

Visto el acuerdo de la Junta de 31 de Mayo de 1849, en que se declaró nulo el remate de la huerta y ordenó se volviese á subastar, encargando á las oficinas reclamasen de quien correspondiese la indemnizacion del terreno ocupado por la carretera.

Vista la nueva solicitud que Vizmanos remitió á la Direccion para que se llevase á efecto el anterior remate á su favor, y la resolucion de esta dependencia dada en 30 de Junio del mismo año de 1849 accediendo á ella:

Vistas las pretensiones posteriores, en que el interesado reclamó la nulidad por estar muy alta la tasacion de la finca, sufriendo por eso la lesion enormísima; y las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1852, 4 de Mayo de 1853 y 22 de Julio de 1856 confirmando lo resuelto por la Direccion.

Vista la demanda, en la que Vizmanos pide se declare nulo el remate, se le devuelvan los plazos exigidos y se le abonen los gastos ocasionados, con indemnizacion de gastos y perjuicios:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se desestime la demanda, y los de réplica y contraréplica reproduciendo sus anteriores gestiones:

Considerando que si bien al efectuarse el remate hubo error acerca de la cosa vendida, despues el comprador Vizmanos, con entero conocimiento de causa, y sin pedir reduccion del precio ofrecido en la subasta ni rebaja de los 42.000 rs. que dieron de valor los peritos en Guadalajara al terreno que habia de perder la huerta, solicitó incondicionalmente la revalidacion de la venta, que fué acordada por la Junta; quedando asi purgado el vi-

cio de que al principio adoleció el contrato, y firme este por la voluntad de ambos contrayentes:

Considerando que tales actos equivalieron por parte de Vizmanos á la aceptacion pura y simple de la venta de la huerta tal cual esta se hallaba al tiempo de pedir la revalidacion, ó sea á recibirla dividida en dos trozos, y con derecho á reclamar de quien correspondiera el valor de la parte ocupada por la carretera:

Considerando que por lo mismo la obligacion de la Hacienda pública está reducida al saneamiento de lo que importe dicho terreno ocupado, cuando no le sea satisfecho por quien deba hacerlo en la cantidad y del modo que dispone la ley de expropiacion forzosa;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hóvia, don José Caveda, D. Antonio Caballero, don Francisco de Luxán, don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida en estos autos, y en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anuncio.

Hallándose vacante el Estanco de Hinojal, partido administrativo de Garrovillas, por haber trasladado su residencia á otro punto el que lo desempeñaba; las personas que aspiren á dicha plaza, teniendo los servicios y circunstancias que se requieren y contando con fondos suficientes para pagar al contado los efectos que reciban, presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio. Cáceres 28 de Abril de 1860.—J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUÉLAGA.

Subastas.

En los dias 6 y 13 de Mayo próximo venidero ha de rematarse en pública subasta el arriendo á pasto y labor de la hoja nominada Cumbres y Gorriones Blancos, que corresponde empanarse en la próxima sementera, y cuyo disfrute pertenece á los propios de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Casa Consistorial del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores que deseen interesarse en la subasta. Huélagá 26 de Abril de 1860.—El Alcalde, Manuel Paniagua.—Por su mandado, Pedro Fandiño, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CUACOS.

Hallazgo de una jaca.

El 15 del actual fué hallada y recogida una jaca en los sembrados de esta villa causando daño en ellos. Se halla depositada y á disposicion de su dueño, previo el pago de los gastos de depósito. Sus señas son las siguientes:

Como de seis cuartas y media de alzada, torda, con uñas en los costillares y cerrada.

Lo que se hace saber al público para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, se presente á recojerla, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Cuacos 23 de Abril de 1860.—El Alcalde, Lorenzo Iglesias.—Lic. Antonio Panadero y Alvarez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Hallazgo de un jumento.

Hace quince días se recogió en esta jurisdicción un jumento de las señas que á continuacion se expresan, y como á pesar de las diligencias que se han practicado no se haya presentado persona alguna en su busca, se avisa por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que su dueño se presente á recojerlo en esta Alcaldía, previas las formalidades de la ley. Santa Cruz de la Sierra 23 de Abril de 1860.—El Teniente Alcalde, Francisco Barbero.

Señas del jumento.

De dos años, pelo negro churro, patizambo, hocico blanco y con una C en el mismo.

D. Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en la noche del 20 del corriente hurtaron á don José María Cano, vecino de Zorita, de la cuadra de su casa, dos caballerías de las señas siguientes:

Un mulo negro, cerrado, de mas de la talla, algo cenceño, recién esquilado, pero muy mal, pelado el rabo como seis dedos al nacimiento, rozado el pelo al pecho del pretal, y atrás de la retranca.

Una jaca castaña, bastante basta, doble, en buenas carnes, cerrada, de seis y media cuartas de alzada, el espinazo sin pelo como de haber sido resobado y herrada cuando salió solo de las manos.

Y habiendo acordado la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para la busca y captura de ellas, y remesa en su caso con las personas en cuyo poder se encuentren á es este Juzgado, espido el presente en Logrosan á 22 de Abril de 1860.—Antonio Mogollon.—De su orden, Antonio Ruiz Arenas.

El Lic. D. Pedro María Lizana, Juez de primera instancia de esta villa de Navalnoral de la Mata y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José del Valle, vecino de la Torre, y á Manuel Gabaldon, natural de Membrilla, contra quienes estoy procediendo criminalmente por robo de una jaca de la propiedad de Francisco Izquierdo, vecino de Talayuela, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; apercibidos que de no hacerlo se les declarará contumaces y rebeldes, y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalnoral de la Mata á 23 de Abril de 1860.—L. Pedro María Lizana.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco, por Nuevo.

Don Antonino Espárrago y Cuéllar, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Huertas, vecino de Membrío, Pedro Gonzalez Cantero y Julian Amaro Berrocal, que lo son de Carvajo, para que en el término de treinta días, á contar desde que este edicto se inserte en los Boletines oficiales de Cáceres y Badajoz, se presenten en este Juzgado á oír la sentencia que recayó en la causa seguida en su contra y otros varios labradores sus convecinos y de Santiago de Carvajo, por incendio en las dehesas de la Clavería y Parral; y á ser citados y emplazados para ante S. E. la Audiencia del territorio, á donde se remitirá la relacionada causa; prevenidos que de no comparecer en el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las citaciones y emplazamientos con los estrados del Tribunal.

Dado en Valencia de Alcántara á 23 de Abril de 1860.—Antonino Espárrago y Cuéllar.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que se halla vacante una plaza de Alguacil de este mi Juzgado, por fallecimiento del que la desempeñaba. Los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Juzgado, dentro del término de veinte días contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Se advierte que los aspirantes han de tener mas de veinticinco años, han de saber leer y escribir, y han de tener buena conducta reconocida; y que las solicitudes han de venir acompañadas de las respectivas fés de bautismo y de cualesquiera documentos que acrediten los méritos que puedan alegarse por los interesados.

Dado en Alcántara á 25 de Abril de 1860.—Juan Gonzalez Mendez.—Por su mandado, Agustin Lujan.

Don Antonio Gallego Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Bravo Auriola, natural del Pozuelo, sin vecindad ni residencia fija, soltero, de oficio quinquillero y de treinta y tres años, para que se presente en este Juzgado con objeto de notificarle cierta providencia motivada en la causa seguida en su contra y otros, por robo de vasos sagrados y alhajas de la Iglesia parroquial de Tejada.

Dado en Plasencia á 25 de Abril de 1860.—Antonio Gallego Diaz.—De su orden, Juan Antonio Lopez.

Señas personales.

Estatura cinco pies y cosa de dos pulgadas, color bastante moreno, ojos negros bastante expresivos, barba poblada y delgado.

D. Juan Rodero del Brio, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de Paz de esta Capital.

Hago saber: Que el día 21 de Mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las puertas de este Juzgado, la subasta de una cerca ó viña, de cabida de una fanega de tierra, al pago ó sitio de la Montaña, á la Solana, linda con una de Cirilo, hortelano de Vallehondo, y con otra de Jacinto Rebollo. Su presupuesto es el de 154 rs.; se vende para pago de mrs. á D. Manuel Lorenzana.

Serán admitidas proposiciones con tal de que no bajen de las dos terceras partes del presupuesto. Cáceres 25 de Abril

de 1860.—Juan Rodero del Brio.—De orden del Sr. Juez, Francisco Ortiz, Secretario.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 23 de Abril de 1860, visto el juicio precedente, y

Resultando que D. Pedro Acedo, con poder de D. Juan María Varela, como tutor y curador de los menores D. Francisco Felipe y doña María de los Dolores Fernandez Marquesta, ha demandado á Fermína Gonzalez, de esta vecindad, viuda de Diego Barroso, para que le pague 472 rs. y 2 mrs., que le adeuda, procedente de arrendamiento de casa por los años de 1858 y 1859;

Resultando que Fermína Gonzalez no ha comparecido al juicio, ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando á la dicha Fermína Gonzalez los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada de la demandada induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene escepcion útil que oponer,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Fermína Gonzalez á que pague á D. Pedro Acedo, en nombre de su representado don Juan María Varela, los 472 rs. y 2 mrs.; condenándola ademas en las costas de este juicio. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rodero del Brio.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este día, en Cáceres á 23 de Abril de 1860, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde á su original á que me remito. Cáceres 23 de Abril de 1860.—Francisco Ortiz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 3 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y en Plasencia, la doble subasta para el arriendo de las yerbas y labor de la dehesa de Valparaiso, sita en el término de Plasencia y Riolobos, procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de 17.498 rs. y 80 cénts. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo. Cáceres 28 de Abril de 1860.—Valentin Morquecho

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRIENDO DE LAS YERBAS Y LABOR DE LA DEHESA DE VALPARAISO, SITA EN EL TÉRMINO DE PLASENCIA Y RIOLOBOS, PROCEDENTE DEL CLERO, QUE HA DE TENER EFECTO EN ESTA CAPITAL Y EN PLASENCIA, EN LA FORMA SIGUIENTE:

1.ª El remate se celebrará en Cáceres el día 3 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, ante el señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, en Plasencia ante el señor Alcalde, Administrador subalter-

no del ramo, Procurador Síndico, Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 17.498 rs. y 80 céntimos que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fencer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 reales no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años, contados desde 30 de Setiembre de 1860, y concluirá en 29 de Setiembre de 1864.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en Cáceres en el despacho del señor Gobernador, y en Plasencia en las Casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en Plasencia en la Administracion de Rentas Estancadas.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecuniaria cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros

desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de la finca en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El aprovechamiento de las yerbas principiará el 30 de Setiembre de 1860, y concluirá en 13 de Enero de 1861.

20. En 15 de Enero de 1861 se romperá la labor de dicha dehesa para sembrarse en el otoño del mismo año de 1861 y cogerse en Agosto de 1862, continuando despues disfrutándose las yerbas por dos años enteros, que vencerán en 29 de Setiembre de 1864.

21. No se admitirá postura menor que la cantidad de 17.498 rs. 80 cénts pagados por trimestres adelantados.

22. Que en cada uno de los dos años de yerbas enteras y medias yerbas del otro, el ganado que paste en la dehesa ha de hacer la majada en varios puntos de la misma; y desde 15 de Marzo de cada año han de mudarse las redes con frecuencia para la dormida, con el objeto de beneficiar el terreno, sin que el ganado pueda sacarse á dormir fuera de la dehesa bajo ningun pretexto ni causa.

Cáceres 28 de Abril de 1860.—Morquecho.

timos, segun queda expresado, resulta una existencia de 1.202 rs. 11 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Portezuelo 31 de Marzo de 1860.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio José Montero.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Flores.

Distrto municipal de Hinojal.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		2722 75	
Total cargo.....		2722 75	
DATA.		Personal.	Material.
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados... 112 » 112			
Artículo 11. Imprevistos 71 78 » 71 78			
Total data.....		183 78	» 183 78

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2722 75
Idem la data.....	183 78
Existencia para el siguiente mes.....	2538 97

De forma que importando el cargo 2.722 rs. 75 cénts. y la data 183 rs. 78 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 2.538 rs. y 97 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Hinojal 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Miguel García.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Flores.—Visto Bueno.—El Alcalde, Manuel Breñas.

Distrto municipal de Cañaveral.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		997 82	
Total cargo.....		997 82	
DATA.		Personal.	Material.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..... 459 66 145 90 605 56			
Total data.....		459 66	145 90 605 56

RESUMEN.

Importa el cargo.....	997 82
Idem la data.....	605 56
Existencia para el mes siguiente.....	392 26

De forma que importando el cargo 997 rs. 82 cénts. y la data 605 rs. 56 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 392 reales 26 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cañaveral 19 de Marzo de 1860.—El Depositario, Zacarías Hernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, José Quintín Monroy.—Visto Bueno.—El Alcalde, Eladio Laicho.

Distrto municipal de Portezuelo.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		2880 77	
Total cargo.....		2880 77	
DATA.		Personal.	Material.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..... 301 16 » 301 16			
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes..... 1042 » 1042			
Gastos de las escuelas » 260 50 260 50			
Artículo 7.º Correccion pública..... 75 » 75			
Total data.....		1418 16	260 50 1678 66

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2880 77
Idem la data.....	1678 66
Existencia para el siguiente mes.....	1202 11

De forma que importando el cargo 2.880 rs. 77 cénts., y la data 1.678 rs. 66 cént.

Distrto municipal de Navas del Madroño.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		6685 33	
Total cargo.....		6685 33	
DATA.		Personal.	Material.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... 487 33 » 487 33			
Quintas 90 » 90			
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes. 710 88 » 710 88			
Gastos de las escuelas. » 152 76 152 76			
Artículo 8.º Para salario á los Guardas de montes y demas empleados..... 371 68 » 371 68			
Artículo 11. Imprevistos..... » 242 12 242 12			
Total data.....		1659 89	394 88 2054 77

RESUMEN.

Importa el cargo.....	6685 33
Idem la data.....	2054 77
Existencia para el siguiente mes.....	4630 56

De forma que importando el cargo 6.685 rs. 33 cénts., y la data 2.054 rs. 77 cénts., segun queda demostrado, resulta una existencia de 4.630 rs. 56 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Navas del Madroño 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Rafael G. Cantero.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, José Sanchez Barroso.—Visto Bueno.—El Alcalde, José María Alarcon.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.